



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-10/2026

RECURRENTE:
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADA:
JULIETA ANDREA RAMÍREZ PADILLA

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Mexicali, Baja California, quince de junio de dos mil veintiséis¹.

Vistos los autos que integran el presente expediente y, una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, la suscrita, Magistrada responsable de la substanciación, procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del recurso en que se actúa, de la manera siguiente:

1.1. Promovente

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, identificando el nombre y firma del promovente y domicilio procesal en esta ciudad. Además, se precisó el acto impugnado y el nombre de la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en los que fundó su acción.

b) Oportunidad. Se advierte que el acto impugnado es el acuerdo de desechamiento de denuncia de veinte de abril, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dentro del expediente IEEBC/UTCE/CA/15/2026.

Asimismo, se advierte que la parte actora presentó su escrito de demanda ante la autoridad responsable el treinta de abril.

¹ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

En tal virtud, conforme a las constancias que obran en autos y, tomando en consideración que el acto impugnado fue emitido el **veinte de abril**; que el quejoso fue notificado de dicho acto el **veintitrés de abril**; que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veinticuatro al treinta de abril**; asimismo, que el recurso de inconformidad fue promovido el propio **treinta de abril**, resulta evidente que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del término de **cinco días** contemplado por el artículo 295 de la normativa en comento.

Lo anterior, tomando en consideración los días hábiles, con excepción de sábados y domingos, así como los días inhábiles en términos de ley, de conformidad con el artículo 294, párrafo tercero, de la Ley Electoral².

c) Interés, legitimación y personería. Se satisface el requisito de **personería**, toda vez que el recurso de mérito fue promovido por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, calidad que se le reconoce por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

Así también, se le tiene por acreditado el **interés** y la **legitimación** con la que actúa en el presente recurso, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por un partido político, por conducto de su representante propietario, contra la resolución de un órgano electoral que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso, por lo que se cumple el requisito previsto en el numeral 297, fracción II, en relación con el artículo 283, fracción I, de la Ley Electoral local.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el impetrante antes de acudir a esta instancia.

e) Medios de prueba. Del escrito recursal se advierte que el recurrente ofreció como medios de prueba documental pública, así como la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

² **Artículo 294.-**

(..)

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley."



Asimismo, respecto a la documental pública consistente en la certificación de la constancia que lo acredita como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, no es dable tenerla por ofrecida.

Lo anterior, dado que no la acompaño a su escrito de demanda, máxime, que tampoco se desprende que haya anexado solicitud oportuna ante la autoridad responsable. Sin que lo anterior le cause perjuicio alguno, puesto que, del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable le reconoce su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General.

1.2. Tercera interesada

a) Forma. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que la tercera interesada Julieta Andrea Ramírez Padilla, presentó su escrito de comparecencia ante la autoridad responsable, en el que hizo constar su nombre y firma autógrafa, así como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y autorizado para los mismos efectos.

b) Oportunidad. Los artículos 289, fracción II, y 290 de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.

En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la responsable por un plazo de setenta y dos horas, a las **trece horas con treinta minutos del treinta de abril**, según se desprende de la razón correspondiente³.

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las **trece horas con treinta minutos del siete de mayo**⁴.

En mérito de lo expuesto, si el escrito de tercero interesado se presentó por la parte compareciente, con anterioridad al retiro de la cédula de publicación, esto es, el **siete de mayo a las doce horas con once minutos**, como se advierte del sello

³ Visible a foja 32 del expediente.

⁴ Tomando en consideración los días hábiles, con excepción de sábados y domingos, así como los días inhábiles en términos de ley, de conformidad con el artículo 294, párrafo tercero, de la Ley Electoral⁴.

de recepción de la responsable visible en la primera foja del escrito de presentación⁵, es incuestionable su oportunidad.

c) Legitimación y personería. Del escrito de comparecencia se advierte que su pretensión es que subsista el acto reclamado, de ahí que existe un derecho incompatible con el pretendido por el promovente, por lo que cuenta con interés legítimo en la causa, de conformidad con el artículo 296, fracción III, de la Ley Electoral.

d) Medios de prueba. Del escrito de comparecencia se advierte que ofreció como medios de prueba la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

1.3. Autoridad responsable

a) Trámite. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que se realizaron los actos y diligencias necesarias para el trámite del presente recurso, por lo que dio cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al remitir a este Tribunal su informe circunstanciado, escrito de demanda, así como las cédulas de conocimiento al público, acompañadas de sus razones de fijación y retiro, de las que constan que si compareció tercero interesado.

b) Medios de prueba. Del informe circunstanciado antes referido, se advierte que acompañó copia certificada de diversas documentales públicas, así como la instrumental de actuaciones y, presuncional legal y humana.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 282, fracción I, 294, 295, 296 y 311, fracción I, VI y VII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 14, fracciones IV y V, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; así como 45 y 48 del Reglamento Interior de este Tribunal, se dicta el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se **admite** el recurso de inconformidad.

SEGUNDO. Se **admiten** las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, tercera interesada y autoridad responsable, las cuales se tienen por desahogadas por su

⁵ Visible a foja 38 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

propia y especial naturaleza y, se reserva su valoración al momento procesal oportuno.

TERCERO. No advirtiéndose la necesidad de práctica o de diligencia alguna, se declara **cerrada la instrucción**; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS**; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 64, 66, fracción V, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma la Magistrada en funciones encargada de la instrucción, **CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, **JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.